



Ciudad de México, 6 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción I, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 100, 102, 105, 107, 108 110 fracción I, 111, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Décimo séptimo, Décimo Octavo, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Unidad de Electricidad**, relacionada con la el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 4994/24, relativo a la respuesta a la solicitud de información **330010224000141**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 16 de febrero de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000141** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"1. Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que el Centro Nacional de Control de Energía ("CENACE") le notificó a la CRE la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA ("Protocolo Correctivo"), correspondiente al año 2023.

2. Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema Eléctrico de Baja California 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

3. Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

4. Indique si ha emitido algún tipo de acto, acuerdo y/o resolución para verificar la aplicación del Protocolo Correctivo en términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/073/2015 y, de ser el caso, entregue dicho acto, acuerdo y/o resolución." (sic)



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

BENEFICIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAIS



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible la solicitud de información de referencia, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio **UE-240/31694/2024**, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000141 solicitando la confirmación de reserva de la información de la siguiente manera:

"Hago referencia a la Solicitud de acceso a la Información, con número de folio 330010224000141 (Solicitud) recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 16 de febrero de 2024, mediante la cual se solicita la siguiente información:

"1. Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que el Centro Nacional de Control de Energía ("CENACE") le notificó a la CRE la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA ("Protocolo Correctivo"), correspondiente al año 2023.

2. Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema Eléctrico de Baja California 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

3. Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

4. Indique si ha emitido algún tipo de acto, acuerdo y/o resolución para verificar la aplicación del Protocolo Correctivo en términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/073/2015 y, de ser el caso, entregue dicho acto, acuerdo y/o resolución." (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 12, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que la Comisión está facultada para:

"... expedir protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia".

Asimismo, el artículo 135 de la LIE, reitera que:

"... La CRE expedirá protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia..."





En este sentido, se emitió el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide los protocolos correctivo y preventivo para que el Centro Nacional del Control de Energía gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica (A/073/2015), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2016.

A mayor abundamiento, el ANEXO 1 Protocolo Correctivo para que el Centro Nacional de Control de Energía gestione la contratación de Potencia en caso de emergencia, del A/073/2015, señala lo que a continuación se cita:

1. El Cenace notificará a la Comisión la aplicación del Protocolo Correctivo y deberá acreditar que existen condiciones inminentes de racionamiento que pueden afectar el suministro de la energía eléctrica a los usuarios del SEN, lo que puede resultar en una condición de emergencia.

(...)

5. El Cenace contratará la Potencia requerida, y determinará si los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados, se compartirá entre todos los Suministradores y Usuarios Calificados, o bien, si se asignarán los costos a los Suministradores o Usuarios Calificados que, mediante el incumplimiento de sus obligaciones de Potencia, hayan ocasionado la necesidad de que el Cenace gestionara la contratación de Potencia.

6. En un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la conclusión del periodo de contratación, el Cenace informará detalladamente a la Comisión sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia así como de las acciones realizadas durante el periodo de contratación.

7. La Comisión verificará la aplicación de este Protocolo.

Requerimientos de información

(...)

4. Costo total asociado a la Potencia contratada: _____

(...)

10. (...) el costo asociado (...)"

Por lo anterior, es importante señalar que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) recurrió a la aplicación del "Protocolo Correctivo" en el Sistema Interconectado Baja California (SIBC) en el año 2023, como referencia de lo dicho se proporciona el siguiente enlace:

https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProtocoloCorrectivoBCA2023.aspx

En virtud de lo anterior, la Unidad de Electricidad (UE) en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, cuenta con:



1. El oficio CENACE/DOPS/002/2023 por el cual el CENACE notificó a la Comisión la aplicación del Protocolo Correctivo en el SIBC, de conformidad con el numeral 1, del ANEXO 1, del A/073/2015 (punto 1 de la Solicitud).
2. El oficio UE-240/2821/2023 por el cual la Comisión da respuesta al oficio del punto anterior, como acto de verificación (punto 4 de la Solicitud).
3. Los oficios CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023 por los cuales el CENACE notificó a la Comisión la información relacionada con la aplicación del Protocolo Correctivo en el SIBC, de conformidad con el numeral 6 y los Requerimientos de información, del Anexo 1, del A/073/2015 (primera parte del punto 2 y punto 3 de la Solicitud).

No obstante, la documentación referida contiene información susceptible de ser clasificada como reservada debido a que describe las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, y se trata de documentos técnicos que contienen una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC. Por ello, un mal uso de la información puede causar un daño grave a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el servicio público y universal de Suministro Eléctrico en el SIBC, lo que traería como implicación una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional, así como a las actividades económicas y al bienestar de la población de la región correspondiente al SIBC.

En virtud de lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de la Comisión para que la información referida, sea clasificada como reservada en su totalidad por un periodo de 5 años, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su publicación compromete la Seguridad Nacional, como se describe en la Prueba de daño que se anexa al presente.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó expresión documental que atienda la petición con respecto al oficio o documento mediante el cual se haya determinado la distribución de los costos resultantes, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015 (segunda parte del punto 2 de la Solicitud), toda vez que la liquidación de estos costos corresponde al CENACE y de no existir oficio o documento que especifique otra cosa, esta se efectúa de manera proporcional entre los compradores de energía física conforme a lo establecido en el Manual de Prácticas de Mercado del Protocolo Correctivo publicado el 17 de abril de 2019 en el Sistema de Información del Mercado.

Ello de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:





Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En este sentido, también se solicita la intervención del Comité de Transparencia de la Comisión para que se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación de la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANEXO

Prueba de daño relativa al Oficio UE-240/31695/2024

La documentación que se solicita sea reservada, contiene información técnica que da cuenta del Sistema Interconectado Baja California (SIBC), el cual, de conformidad con el numeral 2.1.125 de las Bases del Mercado Eléctrico, es el sistema interconectado que abastece las comunidades de los municipios de Ensenada, Tijuana, Tecate, Mexicali en el Estado de Baja California y San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, interconectado con el WECC¹ y aislado del Sistema Interconectado Nacional, del Sistema Interconectado Baja California Sur y del Sistema Interconectado Mulegé.

Para ello, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

La Ley de la Industria Eléctrica define, en el artículo 3, fracciones XLII y XLIV, al Sistema Eléctrico Nacional y al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica como sigue:

“XLII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades necesarias para llevar a cabo la transmisión y distribución de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;

[...]

XLIV. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema integrado por:

- a) La Red Nacional de Transmisión;
- b) Las Redes Generales de Distribución;
- c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;
- d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
- e) Los demás elementos que determine la Secretaría;”

Asimismo, el artículo 4, de la Ley de la Industria Eléctrica establece que es considerada una obligación de servicio público y universal el ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico

¹ Western Electricity Coordinating Council



a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Por su parte, el numeral 3.2.15, inciso (c) de las Bases del Mercado Eléctrico señala que las redes utilizadas para suministrar energía eléctrica al público en general forman parte del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

De lo referido anteriormente se desprende que el SIBC es parte del SEN al ser el sistema que abastece de energía eléctrica las comunidades de los municipios del estado de Baja California y parte de Sonora utilizando la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución para brindar el Servicio Público de Transmisión y Distribución.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, la planeación y el control del SEN, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas en las que el Estado mantiene su titularidad.

En ese sentido, el artículo 3, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional, señala que, para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país. Adicionalmente, el artículo 5, fracciones I y XII de dicha Ley refiere que los actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional y los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos son amenazas a la Seguridad Nacional. A su vez, el artículo 51, fracción II, de este mismo ordenamiento determina que, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

La información solicitada describe acciones de planeación y control del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, ya que se trata de documentación técnica que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, a saber: el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la Reserva de Planeación y la Reserva Operativa, tal como requerimientos, reservas y déficit, las condiciones del SIBC en disparo de la contingencia sencilla más severa, y el Estado de Emergencia dada la situación inminente de racionamiento de energía.

Lo anterior daría cuenta de información que tiende a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del SIBC, es decir, de características operativas específicas del SIBC y por ende de los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica de generación y del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad al interior de la Federación, misma que en un mal uso puede





inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público y universal de Suministro Eléctrico en el SIBC y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional y a las actividades relacionadas con esta, dicha solicitud se fundamenta en términos de lo establecido en los artículos 100 y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que compromete la Seguridad Nacional.

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información permitirá al poseedor, determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Interconectado Baja California (SIBC) y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños al servicio público universal de Suministro Eléctrico y por ende a la población, a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y en suma al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar, considerando con responsabilidad, a su vez, el impacto al desarrollo de la región y al bienestar de la población, dadas las condiciones climatológicas de la zona y la dependencia por ejemplo del uso de aparatos eléctricos de refrigeración, ventilación y aire acondicionado, así como a la seguridad, por ejemplo, en relación con el uso de la iluminación particular o el alumbrado público. Es importante señalar que el SIBC, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC, en la región del CAISO (California Independent System Operator) de Estado Unidos de América; se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas condiciones, tales como, estándares internacionales de confiabilidad, por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño puede a su vez causar afectaciones en relación con dicho sistema.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En virtud de que conocer detalles técnicos específicos, como los señalados en párrafos anteriores, respecto a la planeación y operación de un sistema eléctrico como lo es el SIBC, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de sabotaje, como pueden ser un ataque físico a las instalaciones del SIBC o de un ciberataque al Sistema de Administración de Energía, Control Supervisorio y Adquisición de Datos (EMS/SCADA, por sus siglas en inglés) para la operación en Tiempo





Real, se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales, sociales y en materia de seguridad, salud y al patrimonio de la nación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto de la proporcionalidad de la medida de Reserva de la información resulta la medida más idónea atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR***

MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, inciso A, fracción I constitucional referente a la reserva de la información por interés público y seguridad nacional.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28 constitucional, del cual, a su vez, emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existen medidas alternativas en el entendido de que, en términos constitucionales, la información se puede reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y cualquier alternativa que pudiera evaluarse, como puede ser la declaración de inexistencia, vulneraría el principio de máxima publicidad señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente se pondría en riesgo las actividades económicas, productivas, sociales, culturales e incluso en materia de salud, patrimonio y seguridad de la nación, por otro lado, la reserva no afectaría en el mismo grado al interés general, sino al interés particular del solicitante, pues si bien se vulnera el acceso a la información resulta una afectación leve ya que no





existe el riesgo de poner en juego más derechos, como sí lo es en el supuesto de entregar la información, ya que se pondrían en riesgo los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto del mismo nombre y del que México es parte y está obligado a procurar en virtud de los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que la información en mención se sitúa en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Décimo séptimo, fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior toda vez que la información en comento permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y detalles técnicos específicos relacionados con la planeación y operación del SIBC, y en consecuencia puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, como puede ser la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones de carácter estratégico del SIBC, lo que dejaría sin abasto de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales y en materia de seguridad y salud, arriesgando la infraestructura eléctrica del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico en el SIBC desde el momento de su divulgación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La afectación al interés público y la seguridad nacional derivada de entregar la información, resulta muy grave debido a que se pondrían en riesgo las actividades económicas, productivas, sociales, culturales y en materia de seguridad y salud, así como el patrimonio de la nación y, en consecuencia todos los individuos que dependen sus ingresos de dicho sector económico; por otro lado la reserva no afectaría en el mismo grado al interés general, sino al interés particular del solicitante, pues si bien se vulnera el acceso a la información, esto resulta en una afectación leve ya que no existe el riesgo de poner en juego más derechos, como sí lo es en el supuesto de entregar la información, ya que se pondrían en riesgo los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto del mismo nombre y del que México es parte y está obligado a procurar en virtud de los artículos 1 y 133 de la Constitución.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

REVENEDUTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MEXICO



Como se ha mencionado, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de operación y planeación del SIBC, patrimonio del SIBC, se afectaría el desarrollo de actividades económicas y productivas, de salud y bienestar social, causando daños que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto funcionamiento de servicio público y universal de Suministro Eléctrico.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó con anterioridad, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que, debido a que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Interconectado Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público y universal indispensable de toda sociedad como lo son el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico.

Finalmente, en el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Interconectado Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la Continuidad y Confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para el Suministro Eléctrico en dicha región del país.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dicha información permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y detalles técnicos específicos, como los señalados en párrafos anteriores, relacionados con la planeación y operación del SIBC, y en consecuencia puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, como puede ser la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones de carácter estratégico del SIBC, mediante un ataque presencial a la infraestructura o un ciberataque al Sistema de Administración de Energía, Control Supervisorio y Adquisición de Datos (EMS/SCADA, por sus siglas en inglés) para la Operación en Tiempo Real, que dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales y en materia de seguridad y salud, arriesgando la infraestructura eléctrica





del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico en el SIBC desde el momento de su divulgación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información total se considera que es la que menos restringe el acceso a la información, debido a que podría vulnerar los procesos de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio al Sistema Eléctrico Nacional, y los demás asociados al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y al servicio público y universal del Suministro Eléctrico, así como por considerarse información necesaria en la toma de decisiones y las actividades de vigilancia de la Comisión o por ser información del Sistema Eléctrico Nacional que no es pública, conforme a lo establecido en el marco regulatorio vigente, particularmente el Manual del Sistema de Información del Mercado señala que este tipo de información es reservada. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP." (sic)

CUARTO. Por resolución 047-2024 de fecha 7 de marzo de 2024, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía confirmó la reserva por 5 años de la información derivada de la solicitud 330010224000141, consistente en los "los oficios UE-240/2821/2023, CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023 así como inexistencia solicitada por la Unidad de Electricidad de la información respecto de la información requerida de **"la expresión documental relativa a la distribución de los costos resultantes conforme al numeral 5 del Acuerdo A/073/2015.**

QUINTO. El 19 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 4994/24, en el cual el solicitante presentó los siguientes argumentos:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Falta de una respuesta adecuada por parte de la H. Comisión Reguladora de Energía a la solicitud realizada, de conformidad con el documento que se adjunta." (sic)

SEXTO. Mediante oficio UE-240/46483/2024, del veintinueve de abril del año en curso, la Unidad de Electricidad remitió los alegatos correspondientes al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 4994/24 de la siguiente manera:

"...Hago referencia al recurso de revisión RRA 4994/24, correspondiente a la solicitud de acceso a la información 330010224000141, recibido en la Comisión Reguladora de Energía (CRE o Comisión) el 22 de abril de 2024, mediante el cual, se realiza la siguiente interposición (no se omite señalar que el mismo documento remitido para el recurso de revisión RRA 4994/24 fue recibido para el recurso de revisión RRA 4994/24, sin actualizar los datos correspondientes a la solicitud con folio 330010224000141, prevaleciendo



aqueellos respectivos a la solicitud con folio 330010224000147, no obstante, se da respuesta en los mismos términos debido a que las solicitudes son idénticas):

"V. ACTO RECURRIDO:

La indebida clasificación de información por parte: (i) del Jefe de la Unidad de Electricidad, de la Unidad de Electricidad de la CRE contenida en el oficio número UE-204/31694/2024 (sic); y (ii) del Comité de Transparencia de la CRE contenida en la resolución 047-2024 (sic).

[...]

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Único. Los actos recurridos que se combaten transgreden el derecho de acceso a la información, el principio de fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 6º, 14 y 16 de la Constitución, así como lo previsto en la LGTAIP y la LFTAIP debido a que no existe una justificación válida para considerar que la información requerida a través de la solicitud.

[...]

1.4. Ilegalidad de la Indebida Clasificación de la Información a través de los Actos Recurridos. En el presente recurso de revisión, se combate la indebida clasificación de la información requerida en la Solicitud que, de acuerdo con los Actos Recurridos, consiste en los oficios No. CENACE/DOPS/002/2023, UE-240/2821/2023, CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023 y CENACE/DOPS/-S (sic). Se afirma lo anterior debido a que contrario a lo establecido en los Actos Recurridos- la información que se solicitó no compromete la seguridad nacional; por lo que existe una directa transgresión a los derechos fundamentales y subjetivos, así como a los objetivos contenidos en la Constitución, la LGTAIP y la LFTAIP. Nos explicamos.

Como se ha mencionado, la CRE a través de los Actos Recurridos determinó clasificar la información requerida a través de la Solicitud porque estimó que se ubica en las hipótesis establecidas en términos de Jo establecido en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, y 110, fracción de la LFTAIP ya que su publicación -supuestamente- compromete la Seguridad Nacional. Sin embargo, esta cuestión es incorrecta porque -desde ninguna perspectiva- la información requerida pudiera afectar la seguridad nacional ya que ésta solo tiene aspectos meramente económicos.

Bajo este contexto, ese H. Instituto podrá apreciar que los Actos Recurridos violan los principios de fundamentación y motivación debido a que **indebidamente** se clasificó la información requerida. Esto es así, simple y sencillamente por, entre otros, los motivos siguientes:

a. Tipo de Información Requerida. La información que se pidió a través de la Solicitud, en principio, es de carácter económico que está relacionada con la manera en cómo se aplicó el Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA ("**Protocolo Correctivo**"), correspondiente al año 2023.

En ese sentido, es importante hacer notar a ese H. Instituto que el propio Gobierno Mexicano ha estimado que la información relacionada con el Sistema Eléctrico Nacional es de carácter público. Eso es así, simple y sencillamente, porque -por ejemplo, ha divulgado la información relativa al Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (<https://www.gob.mx/sener/articulos/programa-de-desarrollo-del-sistema->





eléctrico-nacional-2023-2037} en el que se detalla, en el Anexo (<https://base.energia.gob.mx/PRODESEN2023/Anexo7.pdf>), cierta información relacionada con este Sistema Eléctrico Nacional y que, de algún modo, tiene relación con la aplicación del Protocolo Correctivo.

Por lo tanto, es un claro **contrasentido** que, en los Actos Recurridos, la CRE sostenga que la información requerida en la Solicitud se ubique en el supuesto de clasificación por - supuestamente- "comprometer la Seguridad Nacional", siendo que el propio Gobierno Federal ha publicado y divulgado información relativa con el Sistema Eléctrico Nacional compuesto por, entre otros, el Sistema Eléctrico de Baja California ("**Sistema BCA**").

[..]

b. *Indebida Fundamentación y Motivación.* Adicionalmente existe una indebida fundamentación y motivación de los Actos Recurridos debido a que los motivos y razones expuestos para justificar la procedencia de la clasificación de la información son incorrectos. Esto es así, simple y sencillamente porque en ningún momento expusieron las causas, motivos, razones y circunstancias por las que consideraron que el compartir, entre otras cuestiones, la información relacionada con la aplicación del Protocolo Correctivo -que es de carácter económico- puede causar un daño a la Seguridad Nacional.

Es decir, la CRE en ninguno de los Actos Recurridos explicó, y mucho menos probó, aunque sea de manera indiciaria, de qué modo el revelar la información configuraría un daño en las funciones del Estado Mexicano que están orientadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia de este, así como la gobernabilidad democrática y la seguridad interior. En el mismo sentido, la CRE tampoco acreditó de qué manera los -supuestos- daños que se ocasionarían a la Seguridad Nacional se configurarían; es decir, en ningún momento en los Actos Recurridos se acreditó cómo la divulgación de la información que se pidió en la Solicitud pudiera conllevar la realización de un acto de "sabotaje" o "terrorismo"; siendo que se trata de información, preponderantemente, económica.

[..]

c. *Violación al Derecho de Acceso a la Información Pública.* La Constitución, la LGTAIP y la LFTAIP, fungen como marcos normativos para permitir a los particulares el correcto ejercicio del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, de acuerdo con este marco normativo existe un principio de máxima publicidad por lo que, en su caso, si existiera algún tipo de información (de carácter técnico) como lo indica la CRE que pudiera poner en riesgo la Seguridad Nacional (afirmación que desde luego **no** consiente el suscrito ni admite), se debió optar por entregar la información que sí es susceptible de ser divulgada (tal y como lo es, la información de carácter económico que pidió el suscrito en la Solicitud).

En efecto, no debe perderse de vista que la información que se solicitó a la CRE está en función de la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA, correspondiente al año de 2023 por lo que de información económica y relativa a la contratación pública que realiza el Gobierno Federal. En este contexto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 70, fracción XXVIII, y 83, y demás relativos y aplicables de la LGTAIP, en relación con lo previsto en los artículos 68, 73, fracción III, incisos g) y h), y demás relativos y aplicables





de la LFTAIP, esta información relacionada con la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA, correspondiente al año de 2023 **debe ser pública**.
{...}

d. Precedente RRA 20689/22. Adicionalmente, es importante señalar que la información que pidió el suscrito en la Solicitud es prácticamente idéntica a la información pública que fue objeto de análisis en el recurso de revisión **RRA 20689/22**. En ese sentido, en la resolución dictada en este recurso, ese H. Instituto determinó que sí era procedente otorgar la información que fue clasificada como reservada.

Al respecto, si bien las autoridades promovieron el recurso de revisión en materia de seguridad nacional **2/2023**, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("**SCJN**"), también es cierto que la SCJN determinó confirmar infundado el recurso debido a que no se acreditó -como en este caso- que la difusión de, entre otras cuestiones, la información relacionada con la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA (como los precios de los contratos) ponga en riesgo la Seguridad Nacional.
{...}

e. Violación al Principio de Legalidad. Como se mencionó con anterioridad, el principio de legalidad implica que las autoridades solamente pueden hacer aquello que se encuentra expresamente permitido por la ley. Aunado a que su actuación debe estar, en todo momento, debidamente fundada y motivada. Sin embargo, la CRE viola este principio debido a que los Actos Recurridos no son apegados a las disposiciones de la Constitución ni de la LGTAIP ni de la LFTAIP ya que no existe un fundamento jurídico ni una justificación que la autorice a ser omisa en dar respuesta a la Solicitud.

Por lo anterior, los Actos Recurridos transgreden los principios y objetivos tutelados en los artículos 6º, 8º y 76 de la Constitución, así como las disposiciones de la LGTAIP y LFTAIP porque no se ajustan al marco normativo aplicable en la materia.

Debido a lo anterior, es válido y procedente que ese H. Instituto ordene a la CRE realice la entrega de información que se pidió en la Solicitud".

Al respecto, mediante oficio **UE-240/31695/2024**, la Unidad de Electricidad de esta Comisión dio respuesta a la solicitud de acceso a la información **330010224000141**, informando lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, la Unidad de Electricidad (UE) en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, cuenta con:

1. El oficio CENACE/DOPS/002/2023 por el cual el CENACE notificó a la Comisión la aplicación del Protocolo Correctivo en el SIBC, de conformidad con el numeral 7, del ANEXO 7, del A/073/2015 (punto 7 de la Solicitud).
2. El oficio UE-240/2827/2023 por el cual la Comisión da respuesta al oficio del punto anterior, como acto de verificación (punto 4 de la Solicitud).
3. Los oficios CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023 y CENACE/DOPS-SOGCRBC/0874/2023 por los cuales el CENACE notificó a la Comisión la información relacionada con la aplicación del Protocolo Correctivo en el SIBC, de conformidad con el numeral 6





y los Requerimientos de información, del Anexo 7, del A/073/2015 (primera parte del punto 2 y punto 3 de la Solicitud).

No obstante, la documentación referida contiene información susceptible de ser clasificada como reservada debido a que describe las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, y se trata de documentos técnicos que contienen una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del S/BC. Por ello, un mal uso de la información puede causar un daño grave a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el servicio público y universal de Suministro Eléctrico en el S/BC, lo que traería como implicación una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional, así como a las actividades económicas y al bienestar de la población de la región correspondiente al SIBC.

[..]

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó expresión documental que atienda la petición con respecto al oficio o documento mediante el cual se haya determinado la distribución de los costos resultantes conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 7 del Acuerdo A/073/2015 (segunda parte del punto 2 de la Solicitud), toda vez que la liquidación de estos costos corresponde al CENACE y de no existir oficio o documento que especifique otra cosa, esta se efectúa de manera proporcional entre los compradores de energía física conforme a lo establecido en el Manual de Prácticas de Mercado del Protocolo Correctivo publicado el 77 de abril de 2079 en el Sistema de Información del Mercado".

La respuesta referida se da en ese sentido, dado que, en contraste con lo señalado por el Solicitante de la información, se reitera que la documentación solicitada contiene información susceptible de ser clasificada como reservada, en congruencia con los siguientes argumentos que refutan los relacionados con el recurso interpuesto, mismos que han sido previamente citados en el presente oficio:

I. En el segundo párrafo del numeral I.4 del recurso interpuesto, el recurrente sostiene que "desde ninguna perspectiva- la información requerida pudiera afectar la seguridad nacional ya que ésta solo tiene aspectos meramente económicos". No obstante, esto no es así, ya que la información requerida se relaciona con los numerales 1 y 6 y el apartado Requerimientos de información del ANEXO 1, del Acuerdo A/073/2015. Toda vez que, el numeral 1 antes citado señala que **el Cenace** notificará a la Comisión la aplicación del Protocolo Correctivo y **deberá acreditar que existen condiciones inminentes de racionamiento que pueden afectar el suministro de la energía eléctrica a los usuarios del SEN, lo que puede resultar en una condición de emergencia**, en este sentido, **es evidente que la documentación requerida contiene información que actualiza los supuestos que constituyen una condición de emergencia en el Sistema Interconectado Baja California**. Asimismo, con la finalidad de ejemplificar la información que contiene la documentación requerida, el apartado de Requerimientos de información antes citado contiene el siguiente requerimiento "3. **Indicar si, además de la gestión de contratación de Potencia, fue necesario realizar alguna de las**





siguientes acciones operativas:" por lo que, es evidente que la documentación requerida contiene información de acciones operativas específicas implementadas por el CENACE para mantener la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales.

II. En el numeral 1.4 del recurso interpuesto, incisos a. Tipo de Información Requerida, primer párrafo, b. Indebida Fundamentación y Motivación, párrafos primero y segundo y e Violación al Derecho de Acceso a la Información Pública, primer párrafo, el recurrente señala respectivamente que: "la información que se pidió a través de la Solicitud, en principio, es de carácter económico", "la información relacionada con la aplicación del Protocolo Correctivo -que es de carácter económico-", "cómo la divulgación de la información que se pidió en la Solicitud pudiera conllevar la realización de un acto de "sabotaje" o "terrorismo"; siendo que se trata de información, preponderantemente, económica" y "sí existiera algún tipo de información (de carácter técnico) como lo indica la CRE que pudiera poner en riesgo la Seguridad Nacional (afirmación que desde luego **no** consiente el suscrito ni admite), se debió optar por entregar la información que sí es susceptible de ser divulgada (tal y como lo es, la información de carácter económico que pidió el suscrito en la Solicitud)". No obstante, la solicitud del recurrente fue formulada de la siguiente manera:

"1. Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que el Centro Nacional de Control de Energía ("CENACE") le notificó a la CRE la aplicación del Protocolo Correctivo para gestionar la contratación de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA ("Protocolo Correctivo"), correspondiente al año 2023.

2. Entregue los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema Eléctrico de Baja California 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribución de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 7 del Acuerdo A/073/2015.

3. Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratación, en términos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.

4. Indique si ha emitido algún tipo de acto, acuerdo y/o resolución para verificar la aplicación del Protocolo Correctivo en términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/073/2015 y, de ser el caso, entregue dicho acto, acuerdo y/o resolución." (sic)

En este sentido, **en los términos expuestos en la fracción I de los presentes argumentos y en relación con lo señalado por el ANEXO 1 del Acuerdo A/073/2015, resulta evidente que la información solicitada no es de carácter económico y sí existe en la documentación solicitada información (de carácter técnico) susceptible de ser clasificada como reservada, tal y como se expuso en el oficio UE-240/31695/2024 y su ANEXO.**

III. En el numeral 1.4 del recurso interpuesto, inciso a. Tipo de Información Requerida, segundo y tercer párrafo, el recurrente señala que: "el propio Gobierno Mexicano ha estimado que la información relacionada con el Sistema Eléctrico Nacional es de





carácter público" dando como ejemplo al Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN 2023 - 2037) y comentando que "de algún modo, tiene relación con la aplicación del Protocolo Correctivo", a su vez, agrega que "el propio Gobierno Federal ha publicado y divulgado información relativa con el Sistema Eléctrico Nacional compuesto por, entre otros, el Sistema Eléctrico de Baja California {"Sistema BCA"}". No obstante, si bien el marco constitucional, legal y regulatorio vigente, señala que existe determinada información del Sistema Eléctrico Nacional que debe ser pública, **es evidente que no es pública toda la información relacionada con el Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y demás actividades consideradas de servicio público y universal por el marco legal, ya que existe aquella que podría exponer vulnerabilidades y afectar la prestación de estos servicios.** Asimismo, el PRODESEN 2023 - 2037, no menciona la aplicación del protocolo correctivo.

IV. En el numeral 1.4 del recurso interpuesto, inciso b. Indebida Fundamentación v Motivación, segundo párrafo, el recurrente señala que: "la CRE en ninguno de los Actos Recurridos explicó, y mucho menos probó, aunque sea de manera indiciaria, de qué modo el revelar la información configuraría un daño en las funciones del Estado Mexicano [...] la CRE tampoco acreditó de qué manera los -supuestos- daños que se ocasionarían a la Seguridad Nacional se configurarían;[...] en ningún momento en los Actos Recurridos se acreditó cómo la divulgación de la información que se pidió en la Solicitud pudiera conllevar la realización de un acto de "sabotaje" o "terrorismo" [...]". No obstante, **en la respuesta que se proporcionó al recurrente, es evidente que se incluyó la "Prueba de daño relativa al Oficio UE-240/31695/2024",** lo cual se puede corroborar en la respuesta a la solicitud con folio 330010224000141, en el ANEXO del Oficio referido, documentación que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_eu?buscador=330070224000141&coleccion=5

V. En el numeral 1.4 del recurso interpuesto, inciso d. Precedente RRA 20689/22, primer párrafo, el recurrente señala que: "la información que pidió el suscrito en la Solicitud es prácticamente idéntica a la información pública que fue objeto de análisis en el recurso de revisión RRA 20689/22". No obstante, el recurso de revisión RRA 20689/22 corresponde a la solicitud con folio 331002622000336, por la cual se solicitaron "Todos los Contratos celebrados en el año de 2022 bajo la aplicación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California", misma que fue dirigida al Centro Nacional de Control de Energía. Siendo que, **actualmente el caso que nos ocupa, corresponde al año 2023, es dirigido a la Comisión y es evidente que la información solicitada por el recurrente en la solicitud con folio 330010224000141, la cual fue citada en la fracción II de los presentes argumentos, es totalmente diferente a la de la solicitud con folio 331002622000336,** misma que se puede corroborar en la siguiente dirección electrónica: https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_e.u?buscador=331002622000336&coleccion=5

VI. En el numeral 1.4 del recurso interpuesto, inciso d. Precedente RRA 20689/22, segundo párrafo, el recurrente refiere al **recurso de revisión en materia de seguridad nacional 2/2023,** interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN"). y lo compara con este caso. No obstante, **en dicho recurso de revisión se analizó**

4

S



únicamente la publicidad de los precios de los contratos suscritos en el marco de la aplicación del protocolo correctivo en el año 2022 y no así la publicidad de la información que se solicita mediante el presente recurso de revisión RRA 4994/24, siendo evidente que, la información solicitada por el recurrente es totalmente distinta. Lo relacionado con el recurso 2/2023 se puede corroborar en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7712> y

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2024-02-13/8%20d e%20fe b rero%20d e%20202 4%20-%20Versi%C3%B3 n %20de definitiva. Pdf>

En virtud de lo anterior, **no** es válido **ni** procedente que se ordene a la Comisión que realice la entrega de información que se pidió en la Solicitud 330010224000141. Se reitera que la documentación solicitada contiene información susceptible de ser clasificada como reservada en los términos del oficio UE-240/31695/2024 y de los presentes alegatos. Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo..”

SÉPTIMO. Mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2024, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **MODIFICÓ** la respuesta emitida ordenando en su **CONSIDERACIÓN QUINTA lo siguiente:**

“Entregue a la parte recurrente la versión pública de los oficios número CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023, CENACE/DOPS/002/2023, UE- 240/2821/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023, en los que únicamente podrá testar aquella información relacionada con acciones de planeación y control del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, incluyendo la relativa a información técnica que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, tal como el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la Reserva de Planeación y la Reserva Operativa, como información reservada, por un periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la notifique a la persona solicitante.

En dichas versiones públicas, además, **no podrá testar** la información relativa a los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema Eléctrico de Baja California.

➤ A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, confirme las versiones públicas de los oficios en cita, y notifique a la persona solicitante el acta correspondiente debidamente formalizada. “ (sic)

OCTAVO. Mediante oficio número: UE-DGAETIE-245/57472/2024, de fecha a 03 de junio de 2024, la Dirección General de Análisis y Evaluación Técnica de la Industria Eléctrica, de la Unidad de Electricidad, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de la siguiente manera:





Hago referencia a la Solicitud de acceso a la Informacion, con numero de folio 330010224000141 (Solicitud) recibida en la Comision Reguladora de Energia (Comision) el 16 de febrero de 2024, mediante la cual se solicita la siguiente informacion:

- 1. Entregue el oficio No. CENACE/DOPS/002/2023 por el que el Centro Nacional de Control de Energia (CENACE) le notifico a la CRE la aplicacion del Protocolo Correctivo para gestionar la contratacion de Potencia en caso de emergencia en el Sistema BCA (Protocolo Correctivo), correspondiente al ano 2023.
2. Entregue los costos resultantes de la contratacion de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema Electrico de Baja California 2023, y el oficio o documento mediante el cual haya determinado la distribucion de dichos costos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.
3. Entregue copia del oficio emitido por CENACE para informar a la CRE sobre los terminos en los que se realizo la contratacion de Potencia y Productos Asociados, y las acciones realizadas durante el periodo de contratacion, en terminos de lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015.
4. Indique si ha emitido algun tipo de acto, acuerdo y/o resolucion para verificar la aplicacion del Protocolo Correctivo en terminos de lo dispuesto en el Acuerdo A/073/2015 y, de ser el caso, entregue dicho acto, acuerdo y/o resolucion. (sic)

Asimismo, hago referencia a la Resolucion del Recurso de Revision RRA 4994/24 notificada a la Comision el 27 de mayo de 2024 y correspondiente a la solicitud en comento, mediante la cual, conforme a sus Resolutivos Primero y Segundo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion y Proteccion de Datos Personales (INAI) resolvi que en un plazo no mayor a 10 dias habiles, contados a partir del dia habil siguiente a la notificacion de la citada Resolucion, se debe modificar la respuesta otorgada al solicitante a traves del oficio UE-240/31694/2024 de la Unidad de Electricidad (UE) y la Resolucion 047-2024 del Comité de Transparencia de la Comision, de acuerdo a los sealado en los Considerandos Tercero y Quinto de la Resolucion del INAI.

En este sentido, el INAI en la Resolucion del Recurso de Revision RRA 4994/24 determino lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

...

TERCERO. Resumen de agravios ...

...

Dado que la parte recurrente no manifestio inconformidad con la inexistencia del oficio o documento mediante el cual se haya determinado la distribucion de los costos resultantes, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015 (segunda parte del punto 2 de la Solicitud, tales aspectos se tienen como actos consentidos tacitamente.

Handwritten blue mark resembling a stylized '7' or 'A'.

Handwritten blue signature or scribble.



...
QUINTO. Estudio de fondo ...

Por los motivos expuestos, en tanto que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, por lo tanto y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía y le instruye a efecto de que:

Entregue a la parte recurrente la versión pública de los oficios número CENACE/DOPSSO-GCRBC/0420/2023, CENACE/DOPS/002/2023, UE-240/2821/2023 y CENACE/DOPSSO-GCRBC/0874/2023, en los que únicamente podrá testar aquella información relacionada con acciones de planeación y control del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, incluyendo la relativa a información técnica que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, tal como el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la Reserva de Planeación y la Reserva Operativa, como información reservada, por un periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la notifique a la persona solicitante.

En dichas versiones públicas, además, **no podrá testar** la información relativa a los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados relativas al Protocolo Correctivo del Sistema Eléctrico de Baja California.

A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, confirme las versiones públicas de los oficios en cita, y notifique a la persona solicitante el acta correspondiente debidamente formalizada.

..."

Conforme a lo anterior, se emite la siguiente respuesta modificada para la Solicitud de acceso a la Información, con número de folio 330010224000141:

Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 12, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que la Comisión está facultada para:

"... expedir protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia".

Asimismo, el artículo 135 de la LIE, reitera que:





... La CRE expedirá protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia...

En este sentido, se emitió el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide los protocolos correctivo y preventivo para que el Centro Nacional del Control de Energía gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica (A/073/2015), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2016.

A mayor abundamiento, el ANEXO 1 Protocolo Correctivo para que el Centro Nacional de Control de Energía gestione la contratación de Potencia en caso de emergencia, del A/073/2015, señala lo que a continuación se cita:

7. El Cenace notificará a la Comisión la aplicación del Protocolo Correctivo y deberá acreditar que existen condiciones inminentes de racionamiento que pueden afectar el suministro de la energía eléctrica a los usuarios del SEN, lo que puede resultar en una condición de emergencia.

(...)

5. El Cenace contratará la Potencia requerida, y determinará si los costos resultantes de la contratación de Potencia y de sus Productos Asociados, se compartirá entre todos los Suministradores y Usuarios Calificados, o bien, si se asignarán los costos a los Suministradores o Usuarios Calificados que, mediante el incumplimiento de sus obligaciones de Potencia, hayan ocasionado la necesidad de que el Cenace gestionara la contratación de Potencia.

6. En un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la conclusión del periodo de contratación, el Cenace informará detalladamente a la Comisión sobre los términos en los que se realizó la contratación de Potencia así como de las acciones realizadas durante el periodo de contratación.

7. La Comisión verificará la aplicación de este Protocolo.

Requerimientos de información

(...)

4. Costo total asociado a la Potencia contratada: _____

(...)

10. (...) el costo asociado (...)"

Por lo anterior, es importante señalar que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) recurrió a la aplicación del "Protocolo Correctivo" en el Sistema Interconectado Baja California (SIBC) en el año 2023, como referencia de lo dicho se proporciona el siguiente enlace:

https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProtocoloCorrectivoBCA2023.aspx

Handwritten blue ink marks, including a vertical line and a large scribble.



En virtud de lo anterior, la UE en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, cuenta con:

El oficio CENACE/DOPS/002/2023 por el cual el CENACE notificó a la Comisión la aplicación del Protocolo Correctivo en el SIBC, de conformidad con el numeral 1, del ANEXO 1, del A/073/2015 (punto 1 de la Solicitud).

El oficio UE-240/2821/2023 por el cual la Comisión da respuesta al oficio del punto anterior, como acto de verificación (punto 4 de la Solicitud).

Los oficios CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023 por los cuales el CENACE notificó a la Comisión la información relacionada con la aplicación del Protocolo Correctivo en el SIBC, de conformidad con el numeral 6 y los Requerimientos de información, del Anexo 1, del A/073/2015 (primera parte del punto 2 y punto 3 de la Solicitud).

No obstante, la documentación referida contiene información susceptible de ser clasificada como reservada debido a que describe las acciones de planeación y control del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema e incluye información técnica que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, tal como el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la Reserva de Planeación y la Reserva Operativa. Por ello, un mal uso de la información puede causar un daño grave en la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como en el servicio público y universal de Suministro Eléctrico en el SIBC, lo que traería como implicación una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional, así como a las actividades económicas y al bienestar de la población de la región correspondiente al SIBC.

En virtud de lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de la Comisión para que la información testada en los documentos que se proporcionan, sea clasificada como reservada en su totalidad por un periodo de un año, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), ya que su publicación compromete la Seguridad Nacional, como se describe en la Prueba de daño que se anexa al presente.

Asimismo, la documentación contiene información confidencial, testada de conformidad con los artículos 116, párrafo primero y tercero de la Ley General y 113,





fracción I y II de la Ley Federal, por ello, a continuación se señalan los supuestos por los que se actualizan los Lineamientos Trigésimo octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Trigésimo octavo, fracción I

Los datos personales en los términos de la norma aplicable

La documentación señalada en el presente oficio contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son el nombre, correo electrónico y teléfonos del representante legal de una empresa extranjera que no es Permisinaria de la Comisión, el número de teléfono personal de servidores públicos del CENACE, así como los nombres, números de teléfono, correos electrónicos y domicilio de los representantes técnico operativos de las Centrales Eléctricas contratadas por el CENACE para la aplicación del Protocolo Correctivo, quienes se encargan del funcionamiento, operación o prestación del servicio de dichas centrales.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos, no se cuenta con información para acreditar la identidad o personalidad del solicitante como el titular de la información por lo que no se podría dar acceso a los datos.

Trigésimo octavo, fracción III

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los documentos referidos en el presente oficio contienen las claves de las Unidades de Central Eléctrica que fueron contratadas por el CENACE, la cual es información comercial que se utiliza como identificación para las actividades que las Centrales Eléctricas realizan en el mercado eléctrico y que únicamente conoce el CENACE, así como el propietario de la Central Eléctrica.

Cuadragésimo cuarto, fracción I

Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Como se ha mencionado, los documentos referidos contienen información comercial de las Unidades de Central Eléctrica que se constituye como información comercial que permite hacer identificables a dichas Unidades para la realización de actividades dentro del mercado eléctrico y que solamente conoce el CENACE por ser el operador del mercado y quien contrata a las Centrales Eléctricas para la aplicación del Protocolo Correctivo, así como el propietario de la Central Eléctrica.

No se omite señalar que, la información descrita fue entregada a la Comisión por parte del CENACE, por lo que no es información que haya sido requerida por la Comisión





directamente al particular para el cumplimiento de alguna obligación o para la resolución de algún trámite. Por ello se estima que esta es susceptible de ser clasificada.

Cuadragésimo cuarto, fracción II

Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Al ser información propia de las Centrales Eléctricas, esta se considera como información de carácter confidencial al contener información comercial como son las claves de las Unidades de Central Eléctrica, las cuales evidencian la forma en que se identifican las Centrales Eléctricas participantes en el mercado eléctrico.

No se omite señalar que, la información descrita fue entregada a la Comisión por parte del CENACE, por lo que no es información que haya sido requerida por la Comisión directamente al particular para el cumplimiento de alguna obligación o para la resolución de algún trámite. Por ello se estima que esta es susceptible de ser clasificada. Asimismo, la información referida no forma parte de los requerimientos para obtener un permiso por parte de la Comisión, por lo que la información que se tiene no forma parte del registro público al que está obligada la Comisión a tener.

Cuadragésimo cuarto, fracción III

Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información comercial de las Centrales Eléctricas a que nos referimos en el presente oficio, podría generar una ventaja competitiva al particular que la posea toda vez que podría aprovechar la información para conocer las características de las ofertas de mercado que realizan las Centrales Eléctricas, lo que le permitiría diseñar y desarrollar procesos similares de tal manera que se beneficie de la operación comercial en los mercados que apliquen.

Cuadragésimo cuarto, fracción IV

Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Como se ha mencionado, la información comercial de las Centrales Eléctricas ha sido generada con motivo de las actividades comerciales que estas realizan en el mercado eléctrico, al constituirse como la clave que identifica a la Central Eléctrica y, por lo tanto, hace identificables sus operaciones en dicho mercado.

No se omite señalar que, la información descrita fue entregada a la Comisión por parte del CENACE, por lo que no es información que haya sido requerida por la Comisión directamente al particular para el cumplimiento de alguna obligación o para la resolución de algún trámite. Por ello se estima que esta es susceptible de ser clasificada.

En este sentido, la documentación se pone a disposición en versión pública, y se propone el cambio de modalidad de entrega de la información a un CD, previo pago





de los derechos correspondientes, toda vez que el tamaño de la información excede la capacidad de la plataforma de transparencia; esto de conformidad con el Criterio 08/17 emitido por el INAI que a la letra establece:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Adicionalmente, se reitera que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad durante el periodo del 17 de abril de 2019 al ingreso de la solicitud en comento, no se localizó expresión documental que atienda la petición con respecto al oficio o documento mediante el cual se haya determinado la distribución de los costos resultantes, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo A/073/2015 (segunda parte del punto 2 de la Solicitud), toda vez que la liquidación de estos costos corresponde al CENACE y de no existir oficio o documento que especifique otra cosa, esta se efectúa de manera proporcional entre los compradores de energía física conforme a lo establecido en el Manual de Prácticas de Mercado del Protocolo Correctivo, publicado el 17 de abril de 2019 en el Sistema de Información del Mercado.

Ello de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En este sentido, también se solicita la intervención del Comité de Transparencia de la Comisión, sobre la confirmación de la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANEXO

Prueba de daño relativa al Oficio UE-DGAETIE-245/57472/2024

La documentación que se solicita sea reservada, contiene información técnica que da cuenta del Sistema Interconectado Baja California (SIBC), el cual, de conformidad con





el numeral 2.1.125 de las Bases del Mercado Eléctrico, es el sistema interconectado que abastece las comunidades de los municipios de Ensenada, Tijuana, Tecate, Mexicali en el Estado de Baja California y San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, interconectado con el WECC² y aislado del Sistema Interconectado Nacional, del Sistema Interconectado Baja California Sur y del Sistema Interconectado Mulegé.

Para ello, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

La Ley de la Industria Eléctrica define, en el artículo 3, fracciones XLII y XLIV, al Sistema Eléctrico Nacional y al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica como sigue:

“XLII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades necesarias para llevar a cabo la transmisión y distribución de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;

[...]

XLIV. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema integrado por:

- a) La Red Nacional de Transmisión;
- b) Las Redes Generales de Distribución;
- c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;
- d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
- e) Los demás elementos que determine la Secretaría;”

Asimismo, el artículo 4, de la Ley de la Industria Eléctrica establece que es considerada una obligación de servicio público y universal el ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Por su parte, el numeral 3.2.15, inciso (c) de las Bases del Mercado Eléctrico señala que las redes utilizadas para suministrar energía eléctrica al público en general forman parte del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

De lo referido anteriormente se desprende que el SIBC es parte del SEN al ser el sistema que abastece de energía eléctrica las comunidades de los municipios del estado de Baja California y parte de Sonora utilizando la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución para brindar el Servicio Público de Transmisión y Distribución.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, la planeación y el control del SEN, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas en las que el Estado mantiene su titularidad.

² Western Electricity Coordinating Council



En ese sentido, el artículo 3, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional, señala que, para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país. Adicionalmente, el artículo 5, fracciones I y XII de dicha Ley refiere que los actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional y los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos son amenazas a la Seguridad Nacional. A su vez, el artículo 51, fracción II, de este mismo ordenamiento determina que, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

La información solicitada describe acciones de planeación y control del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, ya que se trata de documentación técnica que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, a saber: el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la Reserva de Planeación y la Reserva Operativa, tal como requerimientos, reservas y déficit, las condiciones del SIBC en disparo de la contingencia sencilla más severa, y el Estado de Emergencia dada la situación inminente de racionamiento de energía.

Lo anterior daría cuenta de información que tiende a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del SIBC, es decir, de características operativas específicas del SIBC y por ende de los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica de generación y del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad al interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público y universal de Suministro Eléctrico en el SIBC y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la seguridad nacional y a las actividades relacionadas con esta, dicha solicitud se fundamenta en términos de lo establecido en los artículos 100 y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que compromete la Seguridad Nacional.

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información permitirá al poseedor, determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Interconectado Baja California (SIBC) y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños al servicio público universal de Suministro Eléctrico y por ende a la población, a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y en suma al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar, considerando con responsabilidad, a su vez, el impacto al desarrollo de la región y al bienestar de la población, dadas las condiciones climatológicas de la zona y la dependencia por ejemplo del uso de aparatos eléctricos de refrigeración, ventilación y aire acondicionado, así como a la seguridad, por ejemplo, en relación con el uso de la iluminación particular o el alumbrado público. Es importante señalar que el SIBC, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC, en la región del CAISO (California Independent System Operator) de Estado Unidos de América; se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas condiciones, tales como, estándares internacionales de confiabilidad, por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño puede a su vez causar afectaciones en relación con dicho sistema.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En virtud de que conocer detalles técnicos específicos, como los señalados en párrafos anteriores, respecto a la planeación y operación de un sistema eléctrico como lo es el SIBC, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de sabotaje, como pueden ser un ataque físico a las instalaciones del SIBC o de un ciberataque al Sistema de Administración de Energía, Control Supervisorio y Adquisición de Datos (EMS/SCADA, por sus siglas en inglés) para la operación en Tiempo Real, se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales, sociales y en materia de seguridad, salud y al patrimonio de la nación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto de la proporcionalidad de la medida de Reserva de la información resulta la medida más idónea atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.





La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, inciso A, fracción I constitucional referente a la reserva de la información por interés público y seguridad nacional.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28 constitucional, del cual, a su vez, emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existen medidas alternativas en el entendido de que, en términos constitucionales, la información se puede reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y cualquier alternativa que pudiera evaluarse, como puede ser la declaración de inexistencia, vulneraría el principio de máxima publicidad señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente se pondría en riesgo las actividades económicas, productivas, sociales, culturales e incluso en materia de salud, patrimonio y seguridad de la nación, por otro lado, la reserva no afectaría en el mismo grado al interés general, sino al interés particular del solicitante, pues si bien se vulnera el acceso a la información resulta una afectación leve ya que no existe el riesgo de poner en juego más derechos, como sí lo es en el supuesto de entregar la información, ya que se pondrían en riesgo los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto del mismo nombre y del que México es parte y está obligado a procurar en virtud de los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que la información en mención se sitúa en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Décimo séptimo, fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Lo anterior toda vez que la información en comento permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y detalles técnicos específicos relacionados con la planeación y operación del SIBC, y en consecuencia puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, como puede ser la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones de carácter estratégico del SIBC, lo que dejaría sin abasto de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales y en materia de seguridad y salud, arriesgando la infraestructura eléctrica del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico en el SIBC desde el momento de su divulgación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La afectación al interés público y la seguridad nacional derivada de entregar la información, resulta muy grave debido a que se pondrían en riesgo las actividades económicas, productivas, sociales, culturales y en materia de seguridad y salud, así como el patrimonio de la nación y, en consecuencia todos los individuos que dependen sus ingresos de dicho sector económico; por otro lado la reserva no afectaría en el mismo grado al interés general, sino al interés particular del solicitante, pues si bien se vulnera el acceso a la información, esto resulta en una afectación leve ya que no existe el riesgo de poner en juego más derechos, como sí lo es en el supuesto de entregar la información, ya que se pondrían en riesgo los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto del mismo nombre y del que México es parte y está obligado a procurar en virtud de los artículos 1 y 133 de la Constitución.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha mencionado, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de operación y planeación del SIBC, patrimonio del SIBC, se afectaría el desarrollo de actividades económicas y productivas, de salud y bienestar social, causando daños que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto funcionamiento de servicio público y universal de Suministro Eléctrico.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó con anterioridad, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que, debido a que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Interconectado Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al





hecho de que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público y universal indispensable de toda sociedad como lo son el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico.

Finalmente, en el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Interconectado Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la Continuidad y Confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para el Suministro Eléctrico en dicha región del país.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dicha información permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y detalles técnicos específicos, como los señalados en párrafos anteriores, relacionados con la planeación y operación del SIBC, y en consecuencia puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, como puede ser la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones de carácter estratégico del SIBC, mediante un ataque presencial a la infraestructura o un ciberataque al Sistema de Administración de Energía, Control Supervisorio y Adquisición de Datos (EMS/SCADA, por sus siglas en inglés) para la Operación en Tiempo Real, que dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a la región correspondiente al SIBC, causando serios daños a la población, con afectaciones en las actividades económicas, productivas, culturales y en materia de seguridad y salud, arriesgando la infraestructura eléctrica del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y el Suministro Eléctrico en el SIBC desde el momento de su divulgación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información total se considera que es la que menos restringe el acceso a la información, debido a que podría vulnerar los procesos de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio al Sistema Eléctrico Nacional, y los demás asociados al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y al servicio público y universal del Suministro Eléctrico, así como por considerarse información necesaria en la toma de decisiones y las actividades de vigilancia de la Comisión o por ser información del Sistema Eléctrico Nacional que no es pública, conforme a lo establecido en el marco regulatorio vigente, particularmente el Manual del Sistema de Información del Mercado señala que este tipo de información es reservada. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva





invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los 43, 44 fracción II, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción I, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 100, 102, 105, 107, 108 110 fracción I, 111, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Décimo séptimo, Décimo Octavo, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales),, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la clasificación como reserva de la información

El área competente da cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4994/24, poniendo a disposición del solicitante la versión pública de los oficios CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023, CENACE/DOPS/002/2023, UE-240/2821/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023, reservando la información consistente en con acciones de planeación y control del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, incluyendo la relativa a información técnica que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, tal como el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la Reserva de Planeación y la Reserva Operativa, como información reservada por un año de conformidad con lo establecido en los Artículos 113 fracción I de la LGTAIP y 110 fracción I de la LFTAIP.

En el mismo sentido, establece que reserva dicho contenido, en virtud de tratarse de la información técnica y operativa específicas del SIBC, el cual de conformidad con el numeral 2.1.125 de las Bases del Mercado Eléctrico, es el sistema interconectado que abastece las comunidades de los municipios de Ensenada, Tijuana, Tecate, Mexicali en el Estado de Baja California y San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, interconectado con el WECC y aislado del Sistema Interconectado Nacional, del Sistema Interconectado Baja California Sur y del Sistema Interconectado Mulegé por un **periodo de 1 año**, contenido en las expresiones documentales, por ubicarse en los supuestos establecidos en los artículos 4 de la Ley de la Industria Eléctrica; 3, fracciones XLII y XLIV, al Sistema Eléctrico Nacional y al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Asimismo, las Bases del Mercado Eléctrico en su numeral 3.2.15 inciso C, emitido por la Secretaría del Energía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2022, establecen lo siguiente:

Por lo que el Sistema Interconectado Baja California forma parte del Sistema Eléctrico Nacional, ubicándose en el supuesto establecido en los artículos los artículos 25 quinto párrafo y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica.





En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, primer párrafo, fracción I y 5, fracciones I y XII, las instalaciones eléctricas forman parte del Sistema Eléctrico Nacional con lo que se actualiza el supuesto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, 110 fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Se considera que la clasificación es correcta, porque la documentación técnica se ubica dentro de las zonas y áreas estratégicas nacionales, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2013961

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XLIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1382

Tipo: Aislada

“ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO. La expresión indicada se agregó al texto constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se incorporó un capítulo económico que tuvo como objetivo fijar los fines de la rectoría del Estado mediante el fomento del crecimiento económico, estableciendo y ordenando de manera explícita sus atribuciones en esa materia, en aras del interés general; de ahí que se introdujeron distintos conceptos como el de "áreas estratégicas", entendidas como aquellas actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país, es decir, son aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado, tal como lo estableció el Poder Revisor de la Constitución.

Asimismo, por tratarse de información de carácter de Seguridad Nacional, se considera adecuado el período de reserva por 1 año, con lo que da cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión RRA 4994/24.

En cuanto a la prueba de daño, se considera que el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción I de los artículos 113 de la LGTAIP y fracción I del 110 de la LFTAIP, por lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

a) Real, porque la información que se reservara corresponde a acciones de planeación del SIBC tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado sistema, tales como documento técnico que contiene una descripción específica de las condiciones operativas, capacidades y disponibilidades de elementos y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del SIBC, a saber: el estado actual y pronosticado de las capacidades de generación e importación de energía eléctrica, la



Reserva de Planeación y la Reserva Operativa, tal como requerimientos, reservas y déficit, las condiciones del SIBC en disparo de la contingencia sencilla más severa, y el Estado de Emergencia dada la situación inminente de racionamiento de energía, por lo que revelar dicha información puede ocasionar un daño grave a la prestación del servicio público.

b) Demostrable, porque la información podría vulnerar la infraestructura eléctrica de generación y Servicio Público de Transmisión y Distribución de la misma.

c) Identificable, porque la información contiene datos técnicos de componentes del Sistema Interconectado Baja California (SIBC) y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, como lo son ubicación y componentes del sistema.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se violan normas de orden público, al dar a conocer información de carácter de seguridad nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable.

Por lo que hace al numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza, por lo siguiente:

I. Toda vez que las respuestas emitidas a solicitudes de acceso a la información no tienen restricción alguna, cualquier persona podrá acceder a la atención de solicitud que nos ocupa. En caso de entregar la información requerida se pondría en riesgo la seguridad de áreas estratégicas nacionales, con lo que se acredita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad que establece la fracción en comento.

En cuanto al Numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera que sí se actualiza lo siguiente:

I. El área competente funda su clasificación en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Los sujetos obligados sí demuestran que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público protegido por la reserva, toda vez dar a conocer información presupondría un riesgo de sabotaje, destrucción inhabilitación entre otros al Sector Eléctrico Nacional.





III. Sí se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, ya que se trata de una relación de causa efecto, esto es, no se producirá la afectación, si no se divulga la información.

IV. El sujeto obligado sí precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, cuando se refiere a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, lo que se tiene por reproducido en este apartado.

V. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, ocurrirían desde el momento en que la entrega íntegra de la solicitud se podrá identificar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Interconectado Baja California (SIBC) y en consecuencia dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños al servicio público universal de Suministro Eléctrico y por ende a la población, a la red de transmisión, al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y en suma al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

VI. El sujeto obligado eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, que más se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que se resuelva el proceso deliberativo.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información, como reservada **por un periodo de 1 año**, ya que presenta *riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio*, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAI. **El plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.**

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia deberá realizar los ajustes correspondientes al Indicé de Expedientes Reservados, correspondiente al primer semestre del año en curso.

III. Análisis de la clasificación como confidencial.

Es importante destacar que el área competente a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante pone a disposición del solicitante en su versión pública de las expresiones documentales consistentes en:

1. Oficio CENACE/DOPS/002/2023 por el cual el CENACE notificó a la Comisión la aplicación del Protocolo Correctivo en el SIBC, de conformidad con el numeral 1, del ANEXO 1, del A/073/2015.
2. Oficio UE-240/2821/2023 por el cual la Comisión da respuesta al oficio del punto anterior, como acto de verificación.
3. Oficios CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023 por los cuales el CENACE notificó a la Comisión la información relacionada con la





aplicación del Protocolo Correctivo en el SIBC, de conformidad con el numeral 6 y los Requerimientos de información, del Anexo 1, del A/073/2015.

Ante lo cual la Unidad de Electricidad informa al solicitante que proporcionará versión pública de los oficios y anexos señalando que determinadas secciones de la información se ubican en los supuestos establecidos de información confidencial por contener datos personales de persona física identificada e identificable, como lo son los nombres, números de teléfono, correos electrónicos y domicilio de los representantes técnico operativos de las Centrales Eléctricas contratadas por el CENACE, información de carácter confidencial por secreto comercial e industrial por contener claves de las Unidades de Central Eléctrica que fueron contratadas por el CENACE, previa acreditación de pago de derechos de disco compacto, por contener información que encuadra en la hipótesis normativa como confidencial en términos del artículo 116 párrafos primero y tercero de la LGTAIP, así como 113 fracciones I y II de la LFTAIP.

III.1 Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116 párrafo primero se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable que no es persona servidora pública, no es permisionaria de la CRE, ya que de su revisión se advierte el **nombre de persona física, números de teléfono, correos electrónicos y domicilio de los representantes técnico operativos de las Centrales Eléctricas**, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

III.2 Ahora bien, por cuanto hace a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, y 116 párrafo tercero de la LGTAIP, el área competente refiere contener información relativa a claves de las Unidades de Central Eléctrica para la realización de actividades dentro del mercado eléctrico, información que de darse a conocer generaría ventaja competitiva antes sus homólogos en el mercado.

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.





En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

IV. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

La Unidad de Electricidad refiere que por cuanto hace a la información requerida respecto de la expresión documental relativa a la distribución de los costos resultantes conforme al numeral 5 del Acuerdo A/073/2015, declara la inexistencia referente a la misma. Asimismo, solicita que éste Órgano Colegiado confirme la inexistencia de la información, reseñados por el solicitante, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, los cuales se transcriben:

“Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. “(…)

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.” (...)

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área competente:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad de Electricidad, así como en el Registro Público de esta Comisión.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo durante el período del 17 de abril de 2019 al ingreso de la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Modo: la búsqueda se realizó exhaustivamente en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad de Electricidad, así como en el Registro Público de esta Comisión.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Electricidad.

Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de la Unidad de Electricidad.





Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía.

V. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 141 de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número **330010224000141** que da cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4994/24 correspondiente a las versiones públicas de los oficios **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023, CENACE/DOPS/002/2023, UE-240/2821/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023** excede el límite máximo que establece la normatividad de la materia de 20 hojas simples o 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se considera conducente la entrega de la información en versión pública, como los señala el área responsable se realice a través de disco compacto previo acreditamiento del pago de derechos de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la reserva por el período de un 1 año, invocada por la Unidad de Electricidad, respecto de la información, relativa a secciones de **“los oficios CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023, CENACE/DOPS/002/2023, UE-240/2821/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023”**, en virtud de que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP, lo anterior, con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Unidad de Electricidad, respecto de la información consistente en datos personales tales como nombres, números de teléfono, correos electrónicos y domicilio de los representantes técnico operativos de las Centrales Eléctricas contratadas por el CENACE, contenidas en los





anexos 3.2.1 Anexo A, 3.2.2 Anexo B y 3.2.3 Anexo C, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Unidad de Electricidad, respecto de la información consistente en **claves de las Unidades de Central Eléctrica para la realización de actividades dentro del mercado eléctrico**, contenidas en los anexos 3.2.1 Anexo A, 3.2.2 Anexo B y 3.2.3 Anexo C de las Centrales Eléctricas contratadas por el CENACE para la aplicación del Protocolo Correctivo, toda vez que se trata de información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Unidad de Electricidad de la información respecto **"la expresión documental relativa a la distribución de los costos resultantes conforme al numeral 5 del Acuerdo A/073/2015"**, en términos de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO IV, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.

QUINTO. Se aprueba la elaboración de la versión pública por la Unidad de Electricidad, área responsable de la información, correspondiente a **"los oficios número CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0420/2023, CENACE/DOPS/002/2023, UE-240/2821/2023 y CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0874/2023"** previa acreditación del pago de derechos resultantes de un disco compacto, con fundamento en los artículos 134, 136, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, así como el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y, una vez acreditado el pago anterior, entréguese al solicitante.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer entrega de la información al solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4994/24.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 149-2024

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Especifico en su calidad de
Integrante del Comité

Alberto Cosío Coronado

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos,
en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

(Esta foja forma parte de la resolución 149-2024, aprobada por el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía el 6 de junio de 2024.)

